



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 340
RADICADO	05001 31 10 012 2023-00720 00
PROCESO	Verbal – Unión Marital de Hecho
REFERENCIA	Rechaza por no subsanar requisitos a cabalidad

Correspondió a este despacho, por reparto, el presente proceso VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida a través de apoderado judicial idóneo por la señora María Alejandra Goetz Correa, en contra de Sara Juliana López Arango y otros.

En auto que antecede se le concedió a la parte accionante el término de cinco días para que subsanara el libelo y, en el término aludido el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el cual no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos, concretamente los contenidos en los numerales 3 y 7.

Con respecto al numeral **tercero**, no se vinculó correctamente al polo pasivo de la acción señora Sandra Catalina Arango Correa ni en las pretensiones de la demanda ni en el poder, como un litisconsorte cuasi necesario, lo anterior cobra sustento en lo dicho por la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA, del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN MP. Édison Antonio Múnera García, en providencia del ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023):

“Estima esta sala unitaria que el proceder de la a quo no fue acertado porque hay por pasiva, cuando el presunto compañero ha fallecido, un litisconsorcio sustancialmente necesario entre los herederos de éste y la persona que en vida fue su cónyuge, quien indudablemente será afectada por la decisión que se tome, lo que se hace incluso más evidente en casos como el de la referencia donde se pretende que la judicatura declare la existencia y disolución de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pese a la existencia previa o concomitante de una sociedad conyugal que no se había disuelto”

En lo referente a la exigencia del numeral **séptimo**, y si bien es cierto no se aportó prueba del parentesco de SARA JULIANA y JUAN PABLO LÓPEZ ARANGO y el causante Oscar Albeiro López Mejía, el apoderado no dio cumplimiento a los deberes que tienen los sujetos procesales dentro del proceso respecto a la información que pretenden hacer valer, por lo que le está prohibido solicitar al juez la obtención de documentos que directamente o por medio de peticiones hubieren podido conseguir.

Ejemplo claro de ello, se observa en el contenido del artículo 173 del estatuto procesal antes referenciado que de manera textual indica:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código... .. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de

pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"** *resaltado fuera del texto.*

De acuerdo con lo anterior, correspondía a la parte demandante adelantar las gestiones pertinentes para intentar obtener la información que desea, para lo cual le hubiese bastado con enviar diversas peticiones, pero a ello no procedió y tampoco acreditó que, a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se procede al rechazo de la demanda. (Art. 90, numeral 7º, inciso 2º. del Código General del Proceso)

En consecuencia, de lo expuesto, el **Juzgado Doce de Familia en Oralidad,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Unión Marital de Hecho, instaurado por la señora María Alejandra Goetz Correa, en contra de Sara Juliana López Arango y otros.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en la gestión.

NOTIFIQUESE



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (e)



Firmado Por:
Paula Andrea Sanchez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788c2cba05d8cc11028bb5e1c919d1eb9d36e10d5bfe45d1a07488aeeb011717**

Documento generado en 24/04/2024 03:59:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>